



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 505733189002 2016 00102 01

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que la actuación adelantada no fue la pertinente y que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria civil, cuando su conocimiento está reglado por los lineamientos del trámite constitucional, quien entre otras tiene la competencia para conocer lo relacionado con el cumplimiento de los fallos de tutela.

Para el efecto, obsérvese que la acción ejecutiva se impetra con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia T - 764 de 2015¹ que ordenó:

*“SEGUNDO. - **MODIFICAR** la sentencia dictada en segunda instancia el 24 de enero de 2013 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que a su turno confirmó la proferida el 7 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, que decidió sobre la acción de tutela presentada por Pedro Alfonso Vélez Lara, en su calidad de Capitán Mayor y representante legal del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí del municipio de Puerto Gaitán (Meta) contra las empresas Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia y Pacific Rubiales Energy Corp. y el Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, con vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en el siguiente sentido:*

¹Corte Constitucional, Sentencia T – 764 de Diciembre 16 2015, Expediente T-3.833.978, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CONFIRMAR lo relacionado con la concesión del amparo respecto del derecho de petición del resguardo accionante, y la negación de éste en cuanto a los derechos al debido proceso y a la consulta previa del mismo resguardo, con la única salvedad prevista en el punto siguiente.

REVOCARLA únicamente en lo relacionado con la no realización de consulta previa en el caso del proyecto ANLA 4795. En su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales del resguardo accionante a la identidad étnica y cultural, a la consulta previa y al debido proceso, en lo relativo a ese trámite.

En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de las actividades relacionadas con este proyecto que actualmente se cumplan a una distancia inferior a dos (2) kilómetros del límite del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí de Puerto Gaitán (Meta) y de las demás necesariamente relacionadas con aquéllas, hasta tanto se realice un proceso de consulta previa entre el resguardo accionante y las empresas accionadas, en relación con la continuidad de estas actividades”.

Es decir, la parte actora busca que se libre mandamiento ejecutivo de pago primero, por la obligación de no hacer relacionada con la suspensión de las actividades del proyecto ANLA 4795 y de las demás necesariamente vinculadas con él; segundo, por la obligación de hacer consistente en la realización de la consulta previa del plan anteriormente mencionado, para lo cual allega como soporte la sentencia de tutela referida.

De la cuestión anterior se evidencia el supuesto incumplimiento de un fallo tutelar, frente al cual como mecanismo legalmente idóneo se establece el trámite incidental de desacato, según lo indica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato



“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Se aclara que si bien es cierto todos los jueces están investidos de facultades jurisdiccionales, en este caso la ley entrega específicamente la competencia para el trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela al juez de primera instancia, toda vez que así se establece en el artículo 27 del Decreto ejusdem, que consagra:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela (...) el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Igualmente, frente a la competencia en el trámite de acatamiento de una providencia tutelar, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señaló:

“Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. En materia de competencia para conocer del trámite de cumplimiento, la regla es que el competente es el juez de tutela de primera instancia (...)

Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.



No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión”².

Por lo anterior, es claro que la parte demandante debió adelantar el trámite incidental citado ante la autoridad con jurisdicción constitucional competente para el asunto, en este caso el juez que profirió en primera instancia la decisión de tutela que posteriormente sería modificada en revisión por la H. Corte Constitucional, es decir el Tribunal Administrativo del Meta como consecuencia de su conocimiento previo en la cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, despacho del magistrado Eduardo Salinas Escobar, para impartir el trámite señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar de esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Kaceq

² Corte Constitucional, Sentencia C – 367 del 11 de Junio de 2014, Expediente D-9933, M.P. Mauricio González Cuervo.